Panamã, 25 de mayo de 1984.

Licenciado

Mario De Diego

Secretario General Ejecutivo

Comisión Bancaria

E. S. D.

Señor Secretario General Ejecutivo:

En atención a consulta verbal que me formulara en días pasasos, relacionada con el artículo 65 del Decreto de Gabinete No.238 de 1970 y el "secreto bancario" y des pués de haber analisado toda la documentación que me remitiera, cumplo con responder a Ud. con base en el artículo 101 de la Ley 135 de 1945, en la siguiente manera.

así como las opiniones que sobre esta materia emitiera mi antecesor y el señor Procurador General de la Nación mediante notas No.73 de 5 de julio de 1983 y No. DPG-33-84 de 17 de enero de 1984, respectivamente, le manifiesto que coincido plenamente con las conclusiones por ellos anotadas que podríamos resumir así:

Tanto de las disposiciones legales transcritas como de las aportaciones doc trinales citadas emerge claramente que en nuestro país existe el llamado secreto bancario; que el mismo se conforma como un deber de los Bancos en la protección de la confidencialidad de las operaciones de sus clientes, y como una limitación a la Comisión Bancaria Nacional en la labor investigativa que realiza sobre las operaciones de los Bancos.

Ahora bien, teniendo lo anterior como marco de referencia, tenemos que analizar lo medular de su consulta y sobre este punto es nuestro criterio que en principio no existe contradicéión entre los deberes de la Comisión Bancaria Nacional y las limitaciones impuestas por la Ley a la labor investigativa de la misma.

Decimos lo anterior por una razón fundamental: la Comisión Bancaria Nacional deba fiscalizar la actividad de los Bancos y no las operaciones de los clien tes de éstos, de allí que la Ley le implida revisar aquellos documentos que cébatituyen informaciones sujetas al Secreta-Bancario.

Comprendence que la limitación impuesta por la ley a la Comisión Bancaria
Nacional impide a ésta tener acceso a
una seria de informaciones que pudieran
servir para detectar elementos de interés
sobre las operaciones de los Bancos, sin
embargo; no debemos hacer de lado dos aspectos de suma importancia. En primer
lugar, la ley protege la confidencialidad
de las operaciones de los clientes de los
Bancos, y en segundo lugar, lasiey faculta
a la Comisión para investigar en los Boncos todos los documentos relativos a sus
operaciones, excepto aquellos que por dis
posición legal estan excluídos de tal investigación.

Lo anterior nos lleva a concluir que la Comisión Bancaria en ejercicio de sus funciones tiene plena facultad para investigar las operaciones de los Bancos, y sus Inspectores pueden revisar la documen tación relativa a esta operaciones, pero por disposición de la Ley no pueden revisar las cuentas de depósito, las cajas de seguridad, ni los documentos derivados de operaciones de crédito que mantengan los clientes con el Banco."

Sin embargo y no obstante no existir "contradicción los deberes de bacomisión Bancaria Nacional y las limitaciones impuestas por la Ley a la labor investigativa de la misma", somos de opinión que para alcansar los objetivos que le han sido aségnados por Ley (art. 4 del Decreto de Sabino te No.238 de 1970) y en especial el de "Yelax porque se mas tenga la solides y eficiencia del sistema bancario, a fin

de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sestenido de la economía nacional", se hace necesario dotar a la comisión de poderes reales y efectivos dirigidos a tal finalidad respetando claro está el derecho que tienen los particulares al "secreto bancario".

y es que ante todo, la Comisión Bancaria Bacional debe cumplir una función fiscalizadora a efecto de que el negocio de banca en Banuad se ejercite de acuerdo a la Ley.

A este respecto los Artículos 19, 46, 62, 64 y 65, entre otros, estableces:-

"Articulo 19.-Siempre que se tenga conocimiento o rasones fundades pera creer que una persona natural o jurídi-ca está ejerciendo el negocio de banca en contravención de lo dispuesto en este megreto de babinede, la Comisión estara facultade pare examinar sus libros, cuentas y documentos a fin de determinar si ha infringido o está infringiendo cual quier disposición de este Decreto de Gabi nete. Toda negativa a prestar dichos libros, cuentas y documentos, se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de banca sin licencia, en cuyo caso la lomisión quedará facultada para notificar al segistro Público que se anote la marginal a que se refiere el articu lo enterior e imponer las sanciones a que hayan lugar."

equintinge las disposiciones de este caplulo anterior si no suministra dentro del plazo requerido, los documentos e informes que solicite la comisión con el objeto de comprobar si está cumpliendo con lo dispues to en los artículos 36, 37, 42 y 43."

"Artículo 62.-Todos los bancos deberán enviar a la Comisión en la forma que ésta prescriba:

- 1) A más tardar el veinte (20) de cada mes, un estado que muestre el Activo y Pasivo de sus establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones al último día labo rable del mes anterior; y,
- 2) Antes del último día laborable del mes siguiente a los trimestres que vensan el 31 de marso, el 30 de junio, el 50 de septiembre y el 31 de diciembre, un estado que contenga un análisis de las facilidades de crédito y otros activos en poder de sus establecimientos en Panamá al cierre de operaciones en cada trimestre.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo que antecede, la Comisión está facultada para solicitar a cualquier banco o cualquier empresa que opere en Panamá en la que el Banco tenga participación mayoritaria o el control efectivo, los documentos e informes acerca de las operaciones y actividades de sus establecimientos."

"Articulo 64.- Por lo menos cada des (2) años, la Comisión deberá realisar una o más inspecciones en cada Banco, para determinar si su situación financiera es solvente y si en el curso de sám operaciones ha cumplido con las disposiciones de este Decreto de Gabine te. Tales inspecciones comprenderán a los establecimientos y empresas en Pana má en las cuales los bancos tengan participación mayoritaria o el control efectivo. El costo total de la inspección y sus gastos incidentales serán pagados por el Banco."

"Artículo 65.-Cuando se le requie ra per escrito, todo Banco estará en la obligación de representar al inspector autorizado por la Comisión para tal fin, los libros de contabilidad, actas, dine ro en efectivo, valores de propiedad del Banco, documentos y comprobantes, esí como los informes y documentos relativos a sus operaciones. Sin embargo, para prote ger los intereses de los clientes de los bancos y la reserva que sus operaciones merecen, el examen de los Inspectores de la Comisión no podrá incluir las cuentas de depósatos de la clase que seau, ni los valores en custodia, ni las cajas de segu ridad, ni los documentos derivados de operaciones de crédito que mantegan los clien tes con el Banco, salvo que medie orden ju dicial de conformidad con el Artículo 89 del Código de Comercio."

pe los artículos transcrito se desprende que la fiscalia zación de la Comisión Bancaria va dirigida a fiscalizar la actividad de los bancos de manera global, y no las operaciones de los clientes de estos/ (art. 65). Sobre este particular nos preguntamos nosotros ¿las operaciones bancarias o la actividad bancaria no está circunscrita, en su gran mayoría, a la operaciones particulares de sus clientes? Consideramos que la respuesta es afirmativa y que la fiscalización que debe realizar la Comisión Bancaria fuera más eficaz si se le proporcionara fa cultades más amplias tendientes a realizar una verdadera y eficaz fundión fiscalizadora.

En nuestro medio, el "secreto bancario" tiene excepciones, como por ejemplo en lo relativo a los funcionarios del Ministerio Público y Organo Judicial cuando se trata de cuentas corrientes cifradas.

Al efecto, el artículo 50. de la Ley No.18 de 28 de em-

"Artículo 50.- Las informaciones sobre cuentas corrientes, bancarias cifradas
a que se refiere el artículo anterior, só
lo podrán ser reveladas por las gerentes
y demás empleados de las instituciones
bancarias, a los funcionarios de instrucción, jueces y magistrados que conoscan
de procesos criminales, quienes deberán
mantener la información en estricta reserva dado el caso de que ésta no sea condu-

cente a esclarecer los bechos punibles que se investigan."

la rasón de ser de una disposición de esta naturaleza a manera de excepción no es otra que la de no entorpecer la labor y funciones que la Ley le tiene adecrita a este tipo de funcionarios aunque también se dá de manera limitada pues unicamente se refiere a cuentas cifradas.

No llegames a comprender entonces el perqué a la Comisión Bancaria Hacional se le han excluído estas facultades ya que tratandose del negocio de banca, esta excepción debe ría hecerse extensiva a la Comisión Bancaria y de manera más abarcadora, por ser éste el organisme que legalmente tiene la función de velar por que en el ejercicio de la actividad bancaria se cumpla con las disposiciones legales que la rige, eso sí, sujeto a las restricciones y penas respecto a su extricta reserva con el fin de proteger el derecho al secreto bancario que de ninguna manera pedríamos considerar como un derecho ilimitado, puesto que las operaciones particulares vienen a formar gran parte de las operaciones generales de los Bancos, incidiendo directamente en su liquidez y solven cia.

Pero como concluímos anteriormente que por disposición de la Ley la Comisión Bancaria Nacional no puede revisar las cuentas particulares, cajas de seguridad ni los documentos derivados de operaciones de crédito de los clientes del Banco, somos de epinión que la solución sería la de legislar a fin de que mediante una revisión y modificación del Decreto de Gabinete No.238 de 1970, queden debidamente plasmadas las facultades y poderes de que goza la Comisión Bancaria para lograr de una manera más efectiva los objetivos para los cuales se creó.

Espero en osta forma haber absuelto su interesante consulta.

De usted con toda consideración.

Liedo. José A. Troyano PROGURADOR DE LA ADMINISTRACION.

d/b.